



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8479 DE 2020
14-08-2020



20202120084795

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ALONSO ZAPATA RAMÍREZ en contra de la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120137505 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 57161**, denominado **Profesional, Grado 2**; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 1 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO", la Comisión de Personal del SENA en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO quien ocupó la primera (1) posición en la Lista de Elegibles, informando: "*Su experiencia no está relacionada con empleabilidad, orientación ocupacional y Agencias de empleo*"

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019** tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No.57161, otorgándole al señor HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, el 26 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO** el contenido del Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se encontró que el señor **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO** ejerció su derecho de defensa y contradicción a través del radicado con número 20196000742632 de fecha 3 de agosto de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137505 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Como quiera que las decisiones de las actuaciones administrativas fueron publicadas en la página web de la CNSC, el señor **EDGAR ALONSO ZAPATA RAMIREZ**, quien hace parte de la Lista de Elegibles, como tercero interesado, conoció el pronunciamiento y presentó el 24 de enero de 2020 bajo el radicado **No. 20206000138472**, el 27 de enero de 2020 bajo el radicado **No. 20206000139082**, el 28 de enero de 2020 bajo el radicado **No.**

Por la cual se rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ALONSO ZAPATA RAMÍREZ en contra de la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

20206000146072 y el 4 de febrero de 2020 bajo el radicado **No. 20206000198272** recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019** solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo Profesional, Grado 2, código OPEC No. **57161**, al aspirante **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO** al considerar que el período de experiencia acreditado por el aspirante **BARRIENTOS TAMAYO** no sufre el requisito mínimo de “Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada” establecida por el empleo identificado con el código OPEC No. 57161.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **EDGAR ALONSO ZAPATA RAMIREZ**, se inscribió en el empleo Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **57161**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Verificado el aplicativo “SIMO”, se observó que el señor **EDGAR ALONSO ZAPATA RAMIREZ**, se encuentra ubicado en la segunda (2) posición, de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. **57161**, a través de la Resolución No. 20182120137505 del 17 de octubre de 2018:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformer la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **57161**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	70196105	HENRY DE JESUS	BARRIENTOS TAMAYO	71,10
2	CC	71621606	EDGAR ALONSO	ZAPATA RAMIREZ	68,45
3	CC	98664442	JOSE ANTONIO	MONTOYA BALOCO	61,86

Por la cual se rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ALONSO ZAPATA RAMÍREZ en contra de la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el(los) aspirante(es) objeto de la actuación administrativa, y/o la Comisión de Personal de la entidad que elevó la solicitudes de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, máxime cuando las listas de elegibles proferidas dentro de los procesos de selección adelantados por la CNSC son actos administrativos de carácter particular y concreto respecto de cada uno de los aspirantes que la conforman. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha dicho:

“[...] Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. [...]”

De igual manera, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: *“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”.*²

Por lo expuesto, se colige y reitera que el recurrente no está legitimado para interponer recursos en contra de la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019 bajo estudio, razón por lo cual este Despacho rechazará el recurso de reposición presentado por el señor EDGAR ALONSO ZAPATA RAMIREZ el 24 de enero de 2020 bajo el radicado No. 20206000138472, el 27 de enero de 2020 bajo el radicado No. 20206000139082, el 28 de enero de 2020 bajo el radicado No. 20206000146072 y el 4 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 20206000198272.

IV. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Ley 1437 de 2011³, en sus artículos 76, 77 y 78, dispuso los parámetros de oportunidad y autenticidad para presentar y dar trámite a los recursos de reposición interpuestos a decisiones proferidas por la administración:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2014. Radicación No: 15001-23-33-000-2013 - 00563-02. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

² Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ALONSO ZAPATA RAMÍREZ en contra de la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja". (Marcado intencional)

El artículo quinto de la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019, establece la oportunidad para presentar recurso de reposición, concediendo diez (10) días contados a partir de su comunicación, notificación o publicación, como lo prevé el artículo 76 del CPACA.

A través del radicado CNSC No. 20193010755901 del 11 de diciembre de 2019, la CNSC notificó el 12 de diciembre de 2019 el contenido de la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019 al señor **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO**, como lo prevé el artículo segundo del acto administrativo. Aunado a esto, cabe destacar que la mentada decisión fue publicada en la página web de la CNSC el 10 de diciembre de 2019, por lo que el término para recurrir la decisión para quien actúa en calidad de tercero con interés feneció el **24 de diciembre de 2019**.

Con fundamento en lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera el recurso presentado por el señor **EDGAR ALONSO ZAPATA RAMIREZ**, es necesario indicar que también fue presentado de forma extemporánea, como quiera que, presentó recurso de reposición los días **24 de enero de 2020** bajo el radicado No. 20206000138472, **27 de enero de 2020** bajo el radicado No. 20206000139082, **28 de enero de 2020** bajo el radicado No. 20206000146072 y **4 de febrero de 2020** bajo el radicado No. 20206000198272.

Frente a este punto es preciso citar la Sentencia T-431/99 proferida de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, dentro de la acción de tutela incoada por la empresa Mesta Shipping Company Limited contra la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-, en la que se señala:

"(...) El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva. (...)"
(Negrilla propia)

Por la cual se rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ALONSO ZAPATA RAMÍREZ en contra de la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

El Consejo de Estado manifestó que los términos procesales se definen como el momento o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas, los cuales deben cumplirse dentro del proceso por las partes. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.⁴

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud promovida por el señor **EDGAR ALONSO ZAPATA RAMÍREZ** el 24 de enero de 2020 bajo el radicado No. 20206000138472, el 27 de enero de 2020 bajo el radicado No. 20206000139082, el 28 de enero de 2020 bajo el radicado No. 20206000146072 y el 4 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 20206000198272, al carecer de legitimación en la causa para intervenir en la actuación que controvierte y, porque de haberlo estado, en todo caso el mismo fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor **EDGAR ALONSO ZAPATA RAMÍREZ** en contra de la Resolución No. 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **EDGAR ALONSO ZAPATA RAMÍREZ**, a la dirección electrónica: edgarzapr@gmail.com según lo indicado en los escritos radicados en la CNSC con los consecutivos 20206000138472, 20206000139082 y 20206000146072 del 29 de enero de 2020 y 20206000198272 del 06 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila